

## **Tribunal Eclesiástico Diocesano de Girardota**

El tribunal eclesiástico en la diócesis de Girardota, surge en obediencia al querer del Papa Francisco y en atención pastoral a los fieles, como lo indica la parte introductoria del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* (El Señor Jesús, Juez clemente), cuando indica que "Por tanto, es la preocupación de la *salus animarum*, la que –hoy como ayer– sigue siendo el fin supremo de las instituciones, leyes y derecho, la que lleva al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma, en cuanto comparten con él la tarea de la Iglesia, es decir, tutelar la unidad de la fe y la disciplina respecto al matrimonio, núcleo y origen de la familia cristiana".

Por otra parte, el Papa enuncia el principio rector de esta reforma, que es el que debe mover las actuaciones de los obispos y de quienes le colaboren en los procesos matrimoniales. Dice así el Santo Padre: "con este *Motu proprio* he decidido dar disposiciones que favorezcan no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y una justa simplicidad, para que, con motivo de una retrasada sentencia del juicio, el corazón de los fieles que esperan la aclaración de su estado no sea largamente oprimido por las tinieblas de la duda.

En todo caso, ya he hecho, siguiendo los pasos de mis Predecesores, lo que querían: que las causas de nulidad matrimonial fuesen tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de las cosas, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar al máximo la verdad del sagrado vínculo: y eso está exactamente asegurado por las garantías del orden judicial".

La verdadera novedad radica, en dos aspectos: primero, en la reiterada invitación para que los obispos, los presbíteros y todos los que le colaboran en la vida diocesana, retomen de una manera más plena y personal el tema de la pastoral familiar. Y segundo, la agilización en los procesos "quedando firme el principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial". Sea pues, esta tarea una manera de conversión pastoral en favor de todos los fieles en la Iglesia, para que cercanos en las estructuras, vivamos más la misericordia del Padre.

### **Vicaría Judicial**

La Vicaría Judicial está constituida por el conjunto de órganos y personas que asisten al Obispo en el ejercicio de su potestad judicial y de la potestad administrativa que, por razones técnicas, delegue en quienes desempeñan la función judicial.

#### **1. Competencias propias del Tribunal Eclesiástico Diocesano, órgano central de la vicaría judicial:**

1. Las causas que exijan tramitación judicial, tanto las de carácter contencioso como las penales, especialmente las de nulidad matrimonial.

2. Las causas de separación conyugal que se vayan a decidir por decreto del Obispo.

3. El proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

4. El proceso para la disolución del matrimonio en favor de la fe en cualquiera de sus formas.

5. El proceso de muerte presunta del cónyuge.

6. La remoción de veto de acceso a nuevo matrimonio sin licencia del Ordinario del lugar impuesto por un Tribunal Eclesiástico. El levantamiento del veto, de carácter consultivo, queda reservado al Ordinario o al Tribunal que lo impuso, según el capítulo de nulidad de que se trate.

## **2. Tipología de Tribunales**

- Tribunal diocesano (o de primera instancia):

Tribunal Eclesiástico Diocesano de Girardota

- Tribunal metropolitano (o de segunda instancia):

Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Medellín

- Tribunal de la Rota Romana (para cualquier instancia).

## **3. Tribunal competente para realizar un determinado proceso**

- El Tribunal de la Diócesis en la que se celebró el matrimonio.

- El Tribunal de la Diócesis en la que reside la parte demandada.

- El Tribunal de la Diócesis en la que resida la parte actora o demandante.

- El Tribunal de la Diócesis en la que existan mayor número de pruebas.

## **4. Composición orgánica del Tribunal Eclesiástico de Girardota**

**Moderador del Tribunal:** Mons. Guillermo Orozco Montoya

Obispo de Girardota

**Vicario Judicial:** Pbro. Víctor Manuel Zuluaga Cadavid

**Asesores:**

Víctor Manuel Saenz  
Abogado Canonista

Claudia Giraldo  
Abogada

**Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo:**

Pbro. Carlos Andrés Cataño Lopera

**Notario:**

Sra. Silvia Arenas

**Instructor:**

Pbro. Francisco José Mejía Vargas

Al frente de la Vicaría está el Vicario Judicial, nombrado por el Obispo atendiendo a los requisitos establecidos en el c. 1420 § 4 del CIC, que constituirá con el Obispo un solo Tribunal para juzgar con potestad ordinaria las causas, por medio de un solo Juez o de un Colegio de Jueces según los casos, excepto aquellas que el propio Obispo se hubiere reservado.

Dado que la mayor parte de los procesos que se habrán de ver ante el Tribunal Eclesiástico exigen ser sentenciados por un Colegio de tres Jueces, el obispo deberá nombrar un número suficiente de Jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás pueden ser también laicos (c. 1673 § 3)

Para las causas contenciosas en que esté implicado el bien público y para las causas penales ha de constituirse en la Diócesis, conforme a los requisitos y condiciones de los cc. 1435 y 1436 del CIC, un Promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público.

Para las causas en que se discuta la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad o disolución de un matrimonio ha de nombrarse en la Diócesis, conforme a los requisitos y condiciones de los cc. 1435 y 1436 del CIC, un Defensor del vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.

Notario judicial, que habrá de ser persona de buena fama y por encima de toda sospecha, con la misión de estar presente en el proceso para redactar las actas y dar fe pública de lo realizado ante el Tribunal.

**5. Personas que actúan en los procesos de nulidad**

- Los miembros del Tribunal

- El Abogado y el Procurador (que pueden ser la misma o distintas personas) Se usarán si las partes lo ven necesarios y deberán ser contratarlos fuera del tribunal.
- Las partes (la actora o demandante y la demandada).
- Los testigos (elegidos y presentados voluntariamente por las partes, y/o nombrados de oficio por el juez instructor)
- Otros posibles: peritos psicólogos, médicos, etc.

## **6. ¿Cuánto tiempo dura un proceso de nulidad?**

Esto es algo relativo, puesto que depende no sólo de la pericia de los miembros de los Tribunales, sino también del mayor o menor trabajo que haya en los mismos. Depende, además, del caso de nulidad que se presente: más fácil o más complicado. Su duración en primera instancia será entre 30 días y seis meses máximo, dependiendo la complejidad del caso o el tipo de proceso que se emprenda.

## **7. ¿Cómo se lleva a cabo un proceso de nulidad matrimonial?**

1. Acudir al párroco o sacerdote de la comunidad parroquial, quien lo direccionará al tribunal si vislumbra alguna razón para la nulidad del matrimonio y está seguro que no existe posibilidad de reconciliación para salvar el matrimonio. Esto servirá como un tipo de filtro.
2. La persona se acerca al tribunal para introducir la causa con la debida instrucción. El juez antes de aceptar la causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente.
3. El Tribunal recibe (o rechaza por no verla plausible) la petición de Demanda, comunica a las partes que deben responder en un tiempo oportuno y fija la duda (capítulo/s por los que se solicita la nulidad), luego el vicario judicial establece por cual proceso debe tratarse la causa: breve (c. 1685), documental (c. 1688) u ordinario (1673).
4. Comienza la Instrucción de la causa (citación de las partes, interrogatorios a las mismas y a sus testigos, y posible intervención de peritos).
5. Sentencia (estudiadas las actas del proceso, vistos los escritos de defensa hechos y valorado el informe del Defensor del Vínculo, los tres jueces que forman el tribunal colegiado, dictan sentencia).
6. Apelación (publicada la sentencia, se abre un breve espacio de tiempo para su apelación: 15 días útiles, desde que se conoce la sentencia).

7. Terminado el plazo de apelación (si la Sentencia es negativa o positiva y no se apela) concluye el proceso. Si se afirma la nulidad del matrimonio y no se apela, se hace ejecutiva, si hubiera apelación la persona deberá hacerlo ante el tribunal metropolitano de Medellín que puede confirmar con un decreto la sentencia de primera instancia o dar una nueva.

8. La sentencia que declara la nulidad del matrimonio debe ser notificada por el vicario judicial al ordinario del lugar donde se celebró el matrimonio y anotarse en el libro de matrimonios y de bautismos para contraer nuevas nupcias y las prohibiciones que quizás se hayan añadido.

## **8. Costo económico de un proceso de nulidad**

El Tribunal Eclesiástico es un servicio pastoral ofrecido por la Diócesis y que está al alcance de todos. Por eso, es importante dar a conocer a la opinión pública que el Tribunal tiene como objetivo favorecer que todos los fieles puedan tener acceso a la nulidad de su matrimonio si así lo fuera. Los obispos en reunión de provincia eclesialística definieron pedir a las personas que emprenden un proceso de nulidad un aporte solidario de 400.000 \$, que servirá para sostener los gastos del tribunal (documentación, papelería, mensajería, gastos de funcionamiento, la pericia psicológica, los laicos que sirven en el tribunal...).

No obstante, si alguna persona no puede dar este aporte solidario -porque no tiene ingresos suficientes— puede pedir el beneficio de gratuito patrocinio o dar otra cantidad inferior a la establecida, demostrando con claridad su imposibilidad.

Hay que dejar claro que si las personas deciden contratar un abogado canónico, éste deberá ser costado por ellos, de igual manera deberán costear si así lo decide alguna de las partes la apelación a la sentencia ante el tribunal metropolitano.

## **9. Nulidad y disolución de matrimonios canónicos**

Si se trata de un matrimonio canónico, sólo la Iglesia tiene poder para dictar una resolución sobre disolución o nulidad de ese matrimonio, puesto que el Estado no tiene competencia para disolver este tipo de matrimonios canónicos. El divorcio únicamente regula circunstancias de tipo civil en relación con el matrimonio. Los cónyuges no pueden acceder a nuevo matrimonio canónico con el divorcio, siendo únicamente posible contraer matrimonio civil, que no es reconocido por la Iglesia como verdadero matrimonio para los bautizados. En estos casos sólo cabe, para contraer con otra persona ante la Iglesia, pedir la declaración de nulidad del primer matrimonio canónico, si hay causa.

No ha sido fácil, informar y formar a las personas en el sentido de que las causas que puedan afectar la validez del matrimonio, deben ser antecedentes a la celebración del mismo. Los hechos que describen posteriores a la celebración han

de ser interpretadas como pruebas que ratifican o no la causa inicial. Por ejemplo, la infidelidad del esposo, en sí misma, no es argumento para declarar la nulidad, pero sí puede ser un signo de la exclusión de la fidelidad conyugal que preexistía antes del matrimonio, con infidelidades durante el noviazgo, y que subsisten después.

Otro aspecto que deberá también ser tenido muy en cuenta, es que los matrimonios no se anulan, como inicialmente lo interpretan las personas, sino que a los matrimonios se declara la nulidad, es decir, la inexistencia del contrato o pacto matrimonial, porque por razones extrínsecas o intrínsecas, nunca se configuró, así las manifestaciones externas digan lo contrario.

Son numerosos los motivos por los que se puede solicitar la declaración de nulidad de un matrimonio. Los podemos agrupar fundamentalmente en tres apartados:

**a)** Aquellas que tienen relación con prohibiciones para contraer matrimonio, que serían los llamados impedimentos (edad, impotencia, vínculo, matrimonio dispar entre bautizado y no bautizado, orden sagrado, voto, raptó, crimen, consanguinidad, afinidad, pública honestidad y parentesco legal). De forma escueta damos una serie de puntos en orden a que puedan tener un conocimiento somero de estas causas de nulidad:

**1. Edad:** No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los 16 años cumplidos ni la mujer antes de los 14 también cumplidos. La Conferencia Episcopal puede establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio. En Colombia la Conferencia Episcopal Colombiana ha establecido la edad de 18 años para la licitud, igual que en el Código Civil. Cabe solicitar licencia para contraer entre 14 —la mujer— y 16— el varón— y los 18 años.

**2. Impotencia:** No puede contraer válidamente matrimonio quien no puede realizar la cópula conyugal, siempre que la impotencia sea antecedente y perpetua. No cabe dispensa. Sin embargo, la esterilidad ni impide ni dirime el matrimonio.

**3. Vínculo o ligamen:** No puede contraer válidamente matrimonio quien está unido por un vínculo matrimonial anterior, aunque no se haya consumado. No cabe dispensa.

**4. Disparidad de cultos** (entre bautizado y no bautizado): No puede contraer válidamente matrimonio el bautizado en la Iglesia Católica o convertido a ella y un no bautizado. Cabe dispensa con algunos requisitos (c. 1125).

Distinto del anterior sería el **matrimonio mixto** ( 2 bautizados, uno católico y otro en otra confesión cristiana que no esté en plena comunión con la Iglesia Católica, es decir, un bautizado no católico): este matrimonio sería ilícito, no inválido, siempre que no se pidiera licencia.

**5. Orden Sagrado:** No puede contraer matrimonio el varón que haya recibido las órdenes sagradas (diaconado, presbiterado y episcopado). Cabe dispensa por rescripto de dimisión del estado clerical, reservado a la Sede Apostólica.

**6. Voto o profesión religiosa:** No puede contraer matrimonio quien está vinculado por voto público y perpetuo de castidad en un Instituto religioso de derecho pontificio. Cabe dispensa reservada a la Sede Apostólica.

**7. Rapto:** No puede contraer matrimonio válidamente la mujer raptada con su raptor o retenida con miras a contraer matrimonio, a no ser que la mujer, hallándose en lugar seguro y libre de la influencia del raptor, elija el matrimonio. No se dispensa porque habría un vicio de consentimiento.

**8. Crimen:** Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge no pueden contraer matrimonio. Tampoco pueden hacerlo quienes cooperan para causar la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

**9. Consanguinidad:** No pueden contraer matrimonio los ascendientes ni descendientes en línea recta ni los unidos por vínculo de sangre hasta el 4º grado colateral inclusive. El impedimento existe tanto si los ascendientes o descendientes son legítimos como naturales. No cabe dispensa de este impedimento ni en cualquier grado en línea recta (padres, hijos, nietos), ni en 2º grado colateral (hermanos). Tercero (tíos—sobrinos) y cuarto grado (primos hermanos) se pueden dispensar.

**10. Afinidad:** Es nulo el matrimonio de personas afines, es decir, dentro de matrimonio válido, del varón con los consanguíneos en línea recta (c. 1092) de la mujer o viceversa, salvo dispensa.

**11. Pública honestidad:** Surge de matrimonio inválido o de concubinato público y notorio e impide el matrimonio en primer grado línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa.

**12. Parentesco Legal:** No pueden contraer matrimonio quienes están unidos por el vínculo de la adopción en línea recta o en segundo grado colateral.

#### **b) Aquellas que afectan al consentimiento y que no admiten dispensa:**

**1. Incapacidad para contraer por no tener el suficiente uso de la razón (c. 1095, 1)**

Se da este tipo de incapacidad total de prestar el consentimiento por una enfermedad mental o perturbación que impide el recto uso de la razón.

## **2. Incapacidad de contraer por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones del matrimonio o falta de libertad interna (c. 1095, 2)**

Una vez que para contraer matrimonio es necesaria una discreción de juicio o madurez capaz de provocar en ella un sentido crítico o valorativo de los derechos y obligaciones matrimoniales, sólo cuando la persona ha alcanzado esta madurez de juicio valorativo o crítico posee una perfecta deliberación y libertad para la elección de un acto determinado. Este juicio presupone una integración perfecta de los aspectos psicológicos, afectivos, sexuales y psicosociales de una personalidad. Esto es en suma, la necesaria existencia de la facultad crítica capaz de una autodeterminación personal. Por consiguiente, se exige, para emitir un consentimiento matrimonial, no sólo la posesión de una noción abstracta y teórica del matrimonio sino una adecuada toma de conciencia reflejo de las consecuencias, al menos principales, que de aquí se derivan.

## **3. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica (c. 1095, 3)**

El canon 1095, 3 considera la incapacidad de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Esta incapacidad relacionase con una carencia que radica en su propia estructura psicológica. Por eso, con una anomalía psíquica concreta, bien sea permanente o bien transitoria, el contrayente en el momento de prestar el consentimiento no puede hacerlo con plena capacidad, no puede asumir aquello a lo que se ha comprometido.

## **4. Error de Cualidad (c. 1097 §2)**

Según el 1097 § 2, el error de cualidad dirime el matrimonio:

- a) si el contrayente, antes de las nupcias, pretendía dirigir su consentimiento por un acto positivo de la voluntad, manifestado explícitamente o implícitamente de forma prevalente sobre la cualidad de la comparte, esto es: directa y principalmente sobre la cualidad, indirecta y subordinadamente sobre la persona;
- b) si la cualidad en sí misma deseada es objetivamente grave, o tiene un gran peso en la común estima de la sociedad en la que vive el sujeto, o se estima en gran medida por el que yerra, incluso de forma irrenunciable;
- c) si el defecto de la cualidad hace a la persona completamente distinta de aquélla con la que el contrayente quiso y deseó unirse en matrimonio;
- d) si el error puede probarse con certeza moral o argumentos adecuados, a partir de las deposiciones de las partes y de testigos fidedignos y, si existen, de documentos, además de examinadas las restantes circunstancias.

## **5. Error doloso (c. 1098)**



Quien celebra el matrimonio engañado con un dolo, que se le ha inferido en orden a arrancarle su consentimiento, acerca de alguna cualidad de la otra parte que por su propia naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, contrae inválidamente el matrimonio.

#### **6. *Error iuris* (c. 1099)**

Se trata del error determinante de la voluntad sobre la unidad, la indisolubilidad o la dignidad del matrimonio.

#### **7. Simulación total (c. 1101 § 2)**

El consentimiento matrimonial, siendo un acto de la voluntad, de ambos contrayentes, deberá constituirse como una manifestación externa de la voluntad interna, haciendo coincidir lo que se desea interiormente con lo que se manifiesta y desea exteriormente. Sin embargo, puede darse el caso en que exista una discordancia entre la voluntad interna y su manifestación externa, lo que provocaría la nulidad matrimonial por defecto del consentimiento. La simulación total sucede cuando alguien recusa por completo contraer matrimonio, pero exteriormente manifiesta el consentimiento (simulado) para conseguir un objetivo distinto del consorcio conyugal.

#### **8. Exclusión parcial: exclusión con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial (c. 1101 § 2)**

La exclusión parcial deberá versar sobre algún de los elementos o propiedades esenciales del matrimonio: a) prole; b) unidad/fidelidad; c) indisolubilidad.

#### **9. Consentimiento condicionado (c. 1102)**

Esta norma admite que se puedan poner condiciones al consentimiento matrimonial, es decir, que se haga depender su eficacia jurídica de alguna circunstancia externa. En este sentido, la condición, entendida en sentido lato, es una circunstancia extrínseca añadida por su voluntad de la persona a un acto legítimo, de la cual se hace depender su existencia o su valor.

#### **10. Violencia o miedo grave (c. 1103)**

El matrimonio contraído bajo la coacción del miedo o violencia hace con que el consentimiento no sea prestado con la suficiente espontaneidad y libertad requerida por el matrimonio, lo que torna nulo dicho consentimiento, una vez que el derecho canónico reconoce como uno de los derechos fundamentales de todo fiel cristiano, que en la elección de su estado de vida tengan el derecho a ser inmunes de cualquier coacción.

### **c) Aquellos en los que, por haber un defecto de forma, no surge el matrimonio**

La forma canónica ordinaria es la manifestación del consentimiento matrimonial ante un Ministro asistente al matrimonio —normalmente un sacerdote—, que recibe el consentimiento de los cónyuges en nombre de la Iglesia, y dos testigos comunes. Cabe dispensa.

En los matrimonios mixtos (bautizado católico y bautizado en otra confesión cristiana no católica) y dispares (bautizado y no bautizado) se exige la forma canónica, a no ser que existan graves dificultades, y entonces requiere dispensa, salvo para el matrimonio con los cristianos orientales no católicos, en el que la forma canónica se exige solo para la licitud, pero siempre —para la validez— con la intervención de un ministro sagrado.

## **10. Tipos de procesos**

### **1. Proceso ordinario para declarar la nulidad del matrimonio**

Se denomina proceso ordinario para declarar la nulidad del matrimonio al conjunto de normas canónicas que hay que seguir, ante un Tribunal Eclesiástico competente, para llegar, mediante un conjunto de pruebas presentadas, a la certeza moral (expresada por una sentencia del Tribunal), de que un determinado matrimonio es nulo por algún impedimento, vicio o defecto del consentimiento.

### **2. El proceso más breve**

Introducido como novedad por el "Motu proprio" *Mitis iudex dominus Iesus*, parecido al proceso documental, para aplicarse en los casos en los cuales la causa de nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes. Dirime en este caso el obispo diocesano en modo directo o a través del juez único.

### **3. Proceso documental para declarar la nulidad del matrimonio**

Se denomina Proceso documental una vez que todo el proceso para declarar la nulidad del matrimonio se centra en documentos que fundan la certeza de la nulidad del matrimonio. Así, sólo se puede declarar la nulidad del matrimonio mediante este proceso documental en los casos de:

a. existencia de un impedimento dirimente;

- b. defecto de forma legítima;
- c. falta de mandato válido en el matrimonio por procurador.

#### **4. Proceso sobre la muerte presunta del cónyuge**

Para que se celebre válida y lícitamente un matrimonio es necesario que nada se oponga a su celebración, como por ejemplo, el impedimento de ligamen, o sea, la existencia de un anterior matrimonio válido.

Sin embargo, algunas veces sucede que a pesar de los medios de comunicación cada vez más rápidos y perfectos, no hay constancia cierta de la suerte de una persona que, por cualquier motivo, o sin motivo aparente, se haya alejado y se mantenga en paradero desconocido o simplemente muerto.

Para el cónyuge que se encuentra en una situación de abandonado, no sabiendo si incluso su esposo/a estará ya muerto, y que desea contraer nuevo matrimonio, tiene la posibilidad, mediante el Proceso sobre la muerte presunta del cónyuge, de hacer cesar el impedimento de ligamen.

#### **5. Proceso para dispensa del matrimonio rato y no consumado**

Este proceso establece mediante unas normas especiales la posibilidad de que alguno de los cónyuges, de un matrimonio válidamente celebrado, pero no consumado, o sea, con los actos propios y de forma normal por lo cual los esposos se unen y se ofrecen uno al otro por el acto sexual, pida la gracia de la dispensa de su matrimonio rato y no consumado, para poder unirse en otro matrimonio.

#### **6. Proceso para la dispensa del vínculo matrimonial en favor de la fe**

Cuando un matrimonio no es sacramental, y aunque esté consumado, puede producirse legítimamente disolución del vínculo a favor del cónyuge o de un tercero. El privilegio de la fe designa y comprende los supuestos de disolución de matrimonios no sacramentales por causa del bien de la fe. La razón de la posibilidad de disolver este tipo de matrimonios es fundamentalmente porque, aunque válidos, no son la expresión total de la donación de ambos esposos como reflejo del amor de Cristo con su Iglesia (Ef. 5,32)

Este proceso cabe en los siguientes matrimonios:

- a. entre infieles en caso de conversión;
- b. entre acatólicos;
- c. en los casos de los matrimonio contraídos con dispensa del impedimento de disparidad de cultos;

d. entre fieles sin conversión y en favor de terceros.

## **11. Eficacia civil de las sentencias canónicas**

Es necesario advertir que para contraer nuevo matrimonio ante la Iglesia a partir del "Motu proprio" *Mitis iudex dominus Iesus*, que comenzó a regir el 8 de diciembre de 2015, sólo se requiere una sentencia de nulidad que no haya sido apelada. Una vez obtenida dicha nulidad, se envía a la jurisdicción y parroquias correspondientes para su respectiva anotación en los libros de matrimonio y bautismo. En el inciso décimo del artículo 42 de la constitución política de Colombia se establece que "también tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley". Igualmente en la ley 25 de 1992, reconoce las sentencias de nulidad y pide que sean comunicadas al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil (Art. 146-147).

Esta ley se hace en conformidad con el concordato establecido por el Estado Colombiano y la Santa Sede de 1973 y acogido como ley 20 de 1974, que en su artículo VIII, refiere al reconocimiento de las decisiones y sentencias de nulidad o disolución del vínculo de los matrimonios canónicos por parte de la legislación civil.

En el caso de declaración de nulidad, reconocida por el ordenamiento civil, las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos no afectan al tema de hijos —que son matrimoniales aunque se declare la nulidad de dicho matrimonio—, ni entran en los llamados efectos civiles del matrimonio canónico, que son de competencia de la autoridad civil, aunque se debe recordar a las partes las obligaciones morales, o incluso civiles, que pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere a sustento y educación (c. 1691).